



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V.S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSANLE DE LA FUENTE DE TRABAJO INTERMEDIARIA DE LA UNIDAD Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y OTROS.
EXPEDIENTE NO. 24/2009

LAUDO:

San Francisco de Campeche, Camp., a veintinueve de agosto del dos mil diecinueve

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 410/2019.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito datado del seis de enero Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, recepcionado por esta autoridad con fecha veinte del mismo mes y año, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demandó de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO INTERMEDIARIA DE LA UNIDAD Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO A LA PRESUNTA EMPRESA DENOMINADA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la REINSTALACION por despido injustificado y demás prestaciones laborales.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 15 de octubre del año ■■■■, fui contratado por el C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Gerente representante de la unidad económica o fuente de trabajo Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien dijo hacerlo a nombre de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., entré a trabajar al servicio de las demandadas mediante la firma de un formato de contrato o esqueleto de contrato de trabajo, posteriormente por haber sido sustituido dicho ente contratante, la relación laboral se continuó con el gerente sustituido C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, siendo el último gerente Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien dijo ser el intermediario de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., quien impuso como requisito para que pudiera continuar laborando bajo su cargo de la firma de dos hojas impresas con el logotipo y continuar laborando bajo su cargo de la firma de dos hojas impresas con el logotipo y nombre de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por computadora con la firma y huella del hoy trabajador recurrente, que a según dicha persona serían utilizados para renovar el contrato de trabajo, y para asentar la constancia de antigüedad en los espacios en blanco que serían llenados por la misma en su contenido una vez rellenos me entregaría copia de los mismos sin que lo haya hecho, así impuesto como requisito para poder continuar laborando con el puesto de repartidor, siendo esta última empresa moral Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., la que se queda con el producto total de las ventas administradas por el gerente último C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien es la persona que recibe a nombre de dichos patrones el producto total de las ventas de alimentos que se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

generan con la unidad económica denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], persona es quien por ejercer las funciones de Dirección, Administración y fiscalización de los Centros de Trabajo en esta entidad codemandados, mismos que conjuntamente con el suscrito convenimos acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, de igual manera de ellos recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral por lo tanto son solidariamente responsables con el suscrito del vinculado laboral que nos unió consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en el cargo señalado, el cual desempeñé hasta el día 2 de enero de [REDACTED], en que me presente a trabajar y fui despedido injustificadamente del trabajo, estando presente [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de telefonista en la fecha día y hora en que fui despedido del trabajo.-

2.- La ocupación específica de las labores que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de los mismos, la cual realizaba hasta antes de la fecha de mi despido citado, consistieron en [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] a diversos domicilios que eran fijados en su distribución por la telefonista [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], bajo el mando del Gerente [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] respecto de las labores específicas a realizar en el desempeño del trabajo por cada uno de ellos en el área de reparto, producción y del personal que hace la toma de órdenes o pedidos que los clientes que realiza para la [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de la cual como repartidor debía atender al cliente en sus pedidos realizados por la prontitud fijada, por la patronal y una vez que retornaba del reparto, me ponían a ayudar al [REDACTED] o a las telefonistas de cuenta dentro del horario de labores, las veces que se indicaban, siendo estas diversas actividades impropias del trabajo que señale para la cual fui contratado pendiente de pago en compensación.

3.- Por dichas labores, se me asignó inicialmente un salario de \$***** diarios, con más el importe de un bono de puntualidad por la cantidad de \$***** que hace sumando el sueldo \$***** con \$*** diarios que resulta de la división de \$***** entre 15 días hace un total de \$***** diarios que incrementan el sueldo base, mas \$*** diarios del sueldo base (\$*****) por concepto de puntualidad hace un total de \$***** diarios sumados todos estas prestaciones entre si hace la cantidad total de \$***** (66.00+6.60+6.60=\$***** que es la base en la cual se me deberá pagar las prestaciones reclamadas y que se me venía pagando los días 15 y 30 de cada mes, en el domicilio de la unidad económica o centro de trabajo, por parte de la empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., quien es la patronal intermediaria que contratara al exponente y administra a su vez el personal por cuenta de la empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. en cumplimiento de su objeto social, ya que esta última empresa es quien se queda con el importe de las ganancias o utilidades que se generan con la mayor parte del producto del trabajo realizado por todos los trabajadores que labora en el inmueble donde se ubica la negociación comercial o la unidad [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] que es el centro de trabajo intermediario para la cual se me contratara por la empresa primeramente nombrada, en cuyo objeto social está ubicado entre otros para administrar al personal a su cargo de diversa sociedad o negociación, ya que tengo conocimiento que esta empresa es la administradora internamente del personal de la prestadora de servicios contratante intermediaria de la denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., que es la empresa que se tiene conocimiento es que se queda en realidad con la mayoría del producto del trabajo realizado por mi contratante, la que opera en el mismo domicilio del centro de trabajo, en términos del artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por ello los ingresos y las prestaciones del reparto de utilidades se deben realizar por ambas empresas, ya que estas tienen registro patronal distinto y por ende sus utilidades se distribuyen en ambas empresas el producto total de las utilidades, que se genera por la prestación del servicio que prestara para dicha empresa primeramente mencionada, sin perjuicio de que se incremente el referido salario por concepto de vida cara en forma general a todos los trabajadores, con más el pago de las cuotas obrero



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

patronales al IMSS, INFONAVIT Y SAR por todo el tiempo que dure el despido injustificado y hasta que sea reinstalado en defecto de ello indemnizado.-

4.- La directa contratante [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., a través de su intermediaria contratante [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., subcontratado por conducto del C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], impusieron y por ende convenimos la jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de ellos por dicho trabajo contratado, se me asignó para laborar un horario de trabajo de los días jueves a martes de 16hs a 24hs, siendo el día miércoles considerado de descanso obligatorio, y durante el término de la jornada de trabajo había que esperar a que se terminara el corte de caja y cierre de tienda que concluía regularmente entre las 0.30 a la una hora según la demanda de trabajo, sin horario específico de descanso intermedio por reposo por jornada diaria laborada, por laborar en el centro de trabajo codemandado [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por lo cual reclamo el pago de una hora extraordinaria laborada un año atrás conforme a derecho, en el período comprendido del 2 de enero del año [] al 2 de enero de [] por cada día laborado en dicho período desempeñando el trabajo contratado, en forma continua, sin que se me concediera la media hora de descanso que reglamenta el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto dicho tiempo se convalida como tiempo efectivo de trabajo dado lo anterior labore trabajando por lo tanto una hora extraordinaria en forma diaria, por lo cual reclamo su pago, al haberse retenido su importe, sin que se me haya pagado este tiempo laborado en exceso de la jornada ordinaria con motivo del despido injusto realizado, que me había abstenido de reclamar ante el temor de que perdiera el trabajo.

5.- Asimismo, como se fijó el llevar retenido el importe de una quincena durante el tiempo que desempeñe y duro el vínculo laboral, en que se desempeñó mi actividad contratada, reclamo el pago de quince días de sueldo devengados omitida de pagar por la patronal, en el período comprendido del 16 de diciembre [] al 2 de enero de [] inclusive, por cada día laborado en dicho período desempeñando el trabajo contratado, por lo cual reclamo su pago, al haberse retenido su importe, sin que se me haya pagado en liquidación este tiempo laborado en desempeño de la jornada ordinaria.-

6.- Por otra parte al despedirme de mi trabajo los patrones demandado lo hicieron, sin motivo o causa aparente justificada, independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones que con justo derecho me corresponde, tampoco me pagaron mis prestaciones de trabajo como son aguinaldo proporcional del año 2008 y 2009 devengados en el período comprendido del 15 de diciembre de 2008 al 2 de enero de 2009, vacaciones del ciclo 2008 a 2009 y su correspondiente prima vacacional del 25% retenidos, CON RESPECTO AL REPARTO DE UTILIDADES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, se retuvieron por la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y solo se pagaron parcialmente por sus dividendos que reportó la empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. para ello, con fundamento en los artículos 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 982, 983, 985, 986, y demás relativos aplicables relativos de la ley federal del trabajo, solicito en forma oportuna a esta junta se sirva llevar a efecto cuantas diligencias sean necesarias para obtener la documentación respectiva en relación a la declaración anual de su ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de dichos años por dichas empresas, que formulan y presentan los demandados ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en esta Ciudad de Campeche, lo anterior para que este en aptitud de cuantificar la reclamación del importe de esta prestación laboral que por derecho me asiste que fijo en la cantidad de \$***** salvo error u omisión, empero, ello lo ido pues he solicitado a la autoridad competente me expida las certificaciones respectivas sin que a la fecha se haya ministrado.

7.- En el contexto anterior transcurrido la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las violaciones en que incurrieron en



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico y sustento tanto de mi familia como del suscrito, hasta que el día 2 de enero del año [REDACTED], siendo aproximadamente las dieciocho horas, encontrándome dentro de mi horario de labores asignados en el centro de trabajo, cuando me encontraba en espera de órdenes de trabajo precisamente en el lugar donde se ubica el teléfono y computadora que era asistido por la C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el interior de la unidad [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, cuando de pronto, a esa hora sin motivo ni causa justificada aparente alguna, el diverso representante de la empresa denominada [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien dijo ser el SUPERVISOR designado ante la intermediaria empresa denominada [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., siendo superiores jerárquicos que fue designado por el señor [REDACTED] cuyo nombre completo ignoro quien es el Gerente Regional Corporativo dijo ser el Representante de Regional de Recursos Humanos de la unidad económica o fuente de trabajo [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien tengo entendido es de paso en ese centro de trabajo donde reclamo mi reinstalación, en presencia de dicha empleada como telefonista C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se acercó al lugar donde me encontraba en dicho centro de trabajo, y de viva voz dicho representante me notifico verbalmente, que el Gerente [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC le preciso que estaba reclamando el tiempo extra devengado y que había acordado con este, que para no tener más problemas que mejor me fuera a mi caso, porque reclame el pago de la compensación del tiempo extra devengado, y el pago del volanteo realizado los días sábados durante todo el tiempo que duro el vínculo laboral, en un horario de 8hs a 9hs por lo cual reclamo el pago de un año atrás, pues al cuestionarle del porque da la orden de que me fuera a mi casa, dijo que era porque estaba despedido del trabajo en esos momentos, por lo cual cumpliendo con lo indicado verbalmente, pues si no estaba de acuerdo en acatar el sistema de pago impuesto por los patrones, que podía hacer lo que quisiera en esos momentos le dije a este patrón que me dejaba sin trabajo y sin dinero para el sustento tanto de mi familia y del suscrito y que si reclamaba mi pago era porque había trabajador y no se me había pagado, pero como me estaban despidiendo del trabajo injustificadamente le pedí que me dieran mi liquidación conforme a la ley o de lo contrario presentaría una demanda a lo que el patrón me dijo, que la decisión estaba tomada y que si no estaba de acuerdo era mi problema y que si los demandaba ellos se defenderían y que me saliera del centro de trabajo porque ya no tenía nada que hacer ahí, por lo que no teniendo más opción me retire del centro de trabajo demandado y es por lo que ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, con base al salario diario de \$***** diarios e integrado de \$***** al haber quedado enterado que quedaba despedido de mi trabajo a partir de esos momentos y la fecha sin darme aviso por escrito, no obstante que le solicite el pago de mis prestaciones devengadas hasta la fecha, dijo que no se me pagaría nada de mi liquidación de la relación de trabajo, porque a según él me enterara que entre los papeles que me dieron a firmar, firme una renuncia del trabajo, la cual no tengo conocimiento firmado y en el supuesto caso que ello fuera así, tal acto es fraudulento porque se aprovecharon de las circunstancias, enterándome en ese momento que por ello es que externo diciendo que ya no eran necesarios mis servicios, e inclusive me expreso de viva voz que hiciera lo que considerara prudente, porque ya había ordenado que se me diera de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin dicha baja me conste sea cierto, por lo que reclamo el pago de las prestaciones que invoco en el cuerpo de este escrito más los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente totalmente el laudo con su actualización por el costo de la vida, sin que me haya dado aviso por escrito alguno de la causa de terminación de la relación de trabajo, por lo que reclamo las siguientes prestaciones:

a.- La Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando por tiempo indeterminado con el carácter de fijo e inamovible de E.R.S. (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC), en dicha unidad económica denominada la fuente de trabajo [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con más el pago de la actualización de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, así como de las cuotas obrero patronales al IMSS, INFONAVIT, SAR,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

por todo el tiempo que dure el despido injustificado hasta la cumplimentación total del Laudo. -

b.- El pago de los sueldos devengados durante los días del 16 de diciembre al 2 de enero [REDACTED], inclusive y demás prestaciones invocadas en el cuerpo de este escrito, retenidos por la patronal, con motivo del despido injustificado que fui objetado.

c.- En defecto de acatar el laudo para mi reinstalación en el cargo que venía desempeñando en forma inamovible por tiempo indefinido, que se dicte entonces reclamo el importe del pago de las prestaciones y en defecto de las indemnizaciones que a continuación señalo, derivadas en su caso de la terminación de la relación de trabajo por causa imputable a la demanda para el caso de negarse a acatar el laudo, y en otros conceptos, reclamando en consecuencia lo siguiente:

a) El pago de la Indemnización de tres meses de salario, a razón de un salario diario de \$*****, más los incrementos de los salarios periódicos vencidos desde la fecha en que me separaron del trabajo injustificadamente, hasta que se cumplimente el laudo, conforme a la fracción III del artículo 50 en relación con el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo.

b) el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, por concepto de la indemnización que establece la fracción II del artículo 50 en relación con el artículo 52 del citado ordenamiento.

c) El pago de la cantidad de doce días por cada año de servicios prestados, por concepto de prima de antigüedad.

d) El pago de la cantidad que resulte en su caso se generen por el año [REDACTED], por concepto de reparto de utilidades, sin perjuicio de lo que se siga acumulando al curso del tiempo. -

II.- Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil nueve, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció el actor en compañía del C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora y por [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

; no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la demandada quien resulte responsable de la fuente de trabajo intermediaria de la unidad [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a pesar de estar notificados y de haber sido voceados; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo a quien comparece por la parte actora por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda. En cuanto al LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, exhibe dos testimonios de escritura pública expedidas a favor del compareciente y de diversas personas que en ellos aparecen, respectivamente, solicitando se le reconozca la personalidad con la que comparece, exhibiendo de igual manera escrito de fecha 17 de junio de 2009, afirmándose y ratificándose del mismo, a través del cual se le ofrece al trabajador regrese a sus labores en las mismas condiciones que se desempeñaba; señalando que [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no laboraba para ninguna de sus representadas, ya que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

presentó una demanda laboral en contra de su mandante radicada en el expediente 349/2008 como se acreditará en su oportunidad. Por otra parte, en cuanto a la codemandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., da contestación en forma verbal, negando todos y cada uno de los puntos de hechos, prestaciones y derechos del escrito inicial de demanda, en la hora forma y términos que quedaron escritos; Asimismo, se tuvo al actor por aceptando la oferta de trabajo, indicando que al no comparecer la fuente de trabajo de la unidad económica denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], el apoderado de las sociedades mercantiles demandadas se abstuvo de admitir la relación laboral, por lo que manifiesta que el ofrecimiento de trabajo puede estar viciado, interponiendo a su vez Incidente de Falta de Personalidad para representar a la demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO INTERMEDIARIA DE LA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y de la Nulidad, haciendo uso del derecho de réplica en la forma y términos contenidos en la audiencia respectiva. En virtud de lo anterior la que actúa resuelve de la siguiente manera: RESUELVE: PRIMERO: Resulta totalmente IMPROCEDENTE e INFUNDADO el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el actor, por las consideraciones expuestas en el tercer considerando de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO: Se regulariza el procedimiento principal y al haber promovido diverso incidente de Nulidad la parte actora, se señala fecha y hora para su desahogo, al ser el incidente de previo y especial pronunciamiento, señalándose da su vez fecha y hora para la diligencia de Reinstalación. Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diez, se resolvió el incidente planteado. RESUELVE: PRIMERO: Se declara IMPROCEDENTE e INFUNDADO el Incidente de Nulidad promovido por el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de actor, con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente interlocutoria, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO: Se regulariza el procedimiento principal señalándose fecha y hora para la prosecución del procedimiento principal, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES para que la demandada haga uso del derecho de contrarréplica y se continúe con el procedimiento de ley. No obstante la regularización la justicia de la Unión al haber amparado y protegido al actor respecto del acto que reclamara mediante escrito de fecha febrero de 2009, se subsanó esta mediante audiencia incidental fechada nueve de marzo de dos mil diez, en la que se resolvió lo siguiente: RESUELVE: PRIMERO: Resulta IMPROCEDENTE E INFUNDADO el incidente de Falta de Personalidad promovido por el actor del juicio principal, por las consideraciones expuestas en el tercer considerando de la presente resolución, que en este acto se tiene por reproducido como si se inserta a la letra. Con fecha diez de marzo de dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, con la comparecencia en representación del actor el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por las sociedades mercantiles denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., Y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., el Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no compareciendo quien resulte responsable de la fuente de trabajo intermediaria de la unidad económica denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], así como tampoco los CC. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], a pesar de estar notificadas y de haber sido voceadas; audiencia en la que el profesionista compareciente por las sociedades demandadas, hace uso del derecho de contrarréplica, afirmándose y ratificándose del escrito de contestación quien además manifiesta que [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., es propietaria y responsable del centro de trabajo donde laboraba el actor denominado [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; reiterando la contestación por la diversa sociedad [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; asimismo se le reconoció



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

personalidad a los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderados del actor en términos de la carta poder que obra en autos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 692 fracción I y 694 de la Ley Federal del Trabajo vigente, afirmándose y ratificándose de su escrito de demanda; se les reconoció a los apoderados comparecientes así como a los diversos que obran en la documentación notarial agregada en autos, del aviso al registro federal de contribuyentes y de lo que establece el numeral 692 fracción II y 695 de la Ley Federal del Trabajo la debida personalidad para representar a las empresas demandadas, con la personalidad acreditada se le tuvo por dando contestación a la demanda mediante un escrito y de manera verbal en audiencia de fecha 14 de septiembre del año 2009. En lo referente a los CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dada su incomparecencia se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**. Se tuvo al apoderado del actor por ofreciendo pruebas de manera verbal y por objetando las de su contraparte; de igual manera se tuvo al profesionista compareciente por las demandadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., quien resulta legitima propietaria de la fuente de trabajo denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas que ofertara su contraparte en la forma y términos descritos. Por lo que respecta a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dada su incomparecencia, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en autos y, por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y, por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas por las partes, admitiendo las que resultan ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, desechando las que no cumplieron con los requisitos de ley como se desprende del proveído datado del trece de junio de dos mil diez y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. A través del proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia Incidental de Nulidad promovida por la demandada Asesores de Franquicias Profesionales, S.A. DE C.V., mediante escrito fechado del once de marzo de dos mil once. Con fecha once de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia INCIDENTAL DE NULIDAD de ACTUACIONES, en la que se resolvió lo siguiente: RESUELVE: PRIMERO: Resulta IMPROCEDENTE E INFUNDADO el incidente de Nulidad promovido por la apoderada legal de la demandada, en base a los razonamientos expuestos en los considerandos III y IV, de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se inserta a la letra. Mediante escrito fechado del diez de abril de dos mil dieciocho el actor por así convenir a sus intereses manifiesta su voluntad de dejar sin efecto cualquier carta poder de fecha anterior al escrito en mención, nombrando a los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y demás nombrados como sus apoderados, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, reconociéndole únicamente personalidad al primero de los profesionistas mencionados, por cumplir con los requisitos que establece el numeral 692, reservándose esta autoridad el reconocimiento de los demás profesionistas, hasta en tanto se sirvan aceptar el mandato conferido. Desistiéndose en la audiencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la prueba TESTIMONIAL a cargo de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por así convenir a los intereses del actor, por considerar que resulta intrascendente el mismo; exhibiendo escrito por medio del cual pide se turne al periodo de alegatos que en derecho corresponda; al haber declarado procedente el desistimiento de la prueba en mención, se le concedió TRES DIAS HABLES a las partes para que formulen sus respectivos alegatos, en el entendido de que en caso de no hacerlo así se les tendrá por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, no haciendo uso de ese derecho las partes, por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la sociedad denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, **Amparo Directo Número 410/2019, del cual conoció el H. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, y seguido los trámites correspondientes, dictó un acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, que en su parte conducente dice: “ UNICO: LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., para los efectos siguientes: a) *Deje insubsistente el laudo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve;* b) *Dicte otro en el cual reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, absuelva a la Sociedad mercantil quejosa de: reinstalar al operario ahora tercero interesado; pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios; pagar horas extras laboradas en el último año de servicios; pagar salarios retenidos del dieciséis de diciembre* **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** *al dos de enero* **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; *pagar reparto de utilidades y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro; asimismo absuelva a los codemandados* **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** *y quien acredite ser propietario directo del predio donde se ubica la unidad económica o fuente de trabajo* **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. *También reitere que existe una sola unidad económica y responsabilidad solidaria entre la sociedad mercantil quejosa y la codemandada* **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, *Sociedad Anónima de Capital Variable;* c) *prescinda de considerar que la oferta de trabajo es de mala fe por la circunstancia de que la sociedad mercantil quejosa no precisó que la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo podía ser tomada dentro o fuera de la fuente de trabajo;* d) *resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.* Con fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “... Se tiene a la Superioridad de referencia, por comunicando lo descrito líneas arriba y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa Veracruz, en el expediente de Amparo No. 1281/2018, relativo a la demanda de Amparo promovido por** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal se pronuncia al respecto: I.- Se deja sin efectos el laudo de fecha once de febrero del dos mil diecinueve; II.- Se ordena dictar otro en el cual reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, absuelva a la Sociedad mercantil quejosa de: reinstalar al operario ahora tercero interesado; pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios; pagar horas extras laboradas en el último año de servicios; pagar salarios retenidos del dieciséis de diciembre dos mil ocho al dos de enero de dos mil nueve; pagar reparto de utilidades y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro; asimismo absuelva a los codemandados** **Eliminado cinco palabras. Fundamento****



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y quien acredite ser propietario directo del predio donde se ubica la unidad económica o fuente de trabajo Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. También reitera que existe una sola unidad económica y responsabilidad solidaria entre la sociedad mercantil quejosa y la codemandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Sociedad Anónima de Capital Variable. **III.-** Prescinda de considerar que la oferta de trabajo es de mala fe por la circunstancia de que la sociedad mercantil quejosa no preciso que la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo podía ser tomada dentro o fuera de la fuente de trabajo. **IV.-** Resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda. **V.-** Hecho lo anterior, comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...”

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.

II.- Por lo que respecta al trabajador **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en relación a los **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y/O QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO, DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- En cuanto a la sociedad mercantil demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Reinstalación, por despido injustificado alegado por el actor en su escrito inicial de demanda, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la persona moral demandada que entre su representada y el hoy actor no existe ni ha existido relación o contrato de trabajo alguno, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda; siendo pertinente resaltar, que con respecto a la figura de unidad económica y por consiguiente a la responsabilidad solidaridad, no existe litis dado que la persona moral fue evasiva y guardo silencio con respecto a dicha figura, como más adelante se desarrollará y estudiará para no ser repetitivos sobre una misma cuestión, en apoyo a lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RELACION DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMR TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo Directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa. - 8 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. -Secretario Guillermo Salazar Trejo.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. - Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO. SON. V. 2º. J/13. Amparo directo 458/91.-Ramón Rábago Urias y otros. -15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. -Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo Directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. - 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de Votos. - Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. - Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. - Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. - secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado. - 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos. - Ponente: Genaro Rivera. - Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles. - 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. - Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA". NOVENA EPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

IV.- EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 410/2019. Y en relación a la persona moral denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, quien resulta legítima propietaria de la fuente de trabajo denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la misma, que es falso y niega que el actor haya sido separado de su trabajo, toda vez que el obrero nunca ha sido despido ni el 02 de enero de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, se beneficiara con el trabajo del operador y que se quedara con las ganancias de la negociación y que sea una sociedad intermediaria que contrate al personal y administre la empresa por cuenta de la diversa y ajena **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., y que sea responsable solidaria con Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** y con la finalidad de que continúe la relación laboral, se le ofrece el trabajo en las condiciones siguientes: **A).-** Con su mismo puesto de trabajo, categoría y funciones; **B).-** con su mismo salario, respetándole todos los aumentos e



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

incrementos de que sea objeto el salario correspondiente a su categoría hasta que regresen a laborar y los que se generen y se sigan generando durante el transcurso de la relación laboral; **C).**- con su misma jornada comprendida de las 16:00 horas a las 23:00 horas de jueves a martes de cada semana, con media hora de descanso de 19:00 horas a 19:30 horas; disfrutando de los miércoles como séptimo día y/o día de descanso semanal con goce de salario íntegro y como consecuencia se le pagará, además, la correspondiente Prima Dominical del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo; **D).**- Disfrutando de sus vacaciones anuales pagadas, prima vacacional, aguinaldos, afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y en general, de todas y cada una de las prestaciones laborales y de seguridad social que por ley le corresponden, con motivo de su trabajo; esta Autoridad previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta ser de buena fe, ya que el oferente, no controvierte tanto su categoría como su salario, y si bien es cierto controvierte el horario, también lo es, que la duración de la jornada, resulta ser benéfica para el trabajador, evitando con ello causar un perjuicio al mismo, toda vez no pretende modificar dolosamente las condiciones en que el actor venía prestando sus servicios, en virtud de que el ofrecimiento se hace por la duración máxima de la jornada legal de trabajo que la Ley de la materia establece y produce un beneficio, ya que tales condiciones son los elementos esenciales de la relación laboral; en consecuencia dicho ofrecimiento **RESULTA SER DE BUENA FE**, al apreciarse que dicha expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones, así como la conducta del patrón no revela mala fe en el ofrecimiento, al contrario, dada la buena fe del mismo con la finalidad de llegar a conciliar el juicio laboral, más aún cuando se hizo del conocimiento del actor y al momento de otorgarle el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, aceptó tal ofrecimiento, como consta de autos, por lo que a consideración de esta Autoridad corresponde a la parte actora probar su afirmación, es decir, la existencia del despido para la procedencia de los salarios caídos. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Novena Época.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR. NO IMPLICA MALA FE.

El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada legal, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario. Contradicción de tesis 44/92. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 4 de Octubre de 1993. Cinco votos, Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. Tesis de Jurisprudencia 43/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Semanario judicial de la Federación. Tomo XII. Noviembre 1993. Pág. 177. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71. Noviembre 1993. Pág. 22. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tesis 301. Pág. 197.

DESPIDO, NEGACION DEL. EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON UNA JORNADA LABORAL MENOR A LA SEÑALADA POR EL DEMANDANTE, ES DE BUENA FE.

No hay mala fe del patrón, si por una parte niega el despido alegado y, por la otra, ofrece al actor el trabajo en las mismas condiciones bajo las cuales lo venía desempeñando, aun cuando, en relación al horario, proponga uno menor al precisado por el actor en la demanda, pero no superior al legal pues esto en forma alguna afecta los derechos del trabajador y sí en cambio le favorece, pues es indiscutible que al ser inferior el jornal, sus condiciones laborales mejoran al obtener el mismo salario por un menor tiempo laborado; de ahí que opere la reversión de la carga probatoria en cuanto a la acción principal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 348/93. Gustavo Argüello Zavala. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Época: Octava Época Registro: 213467 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Febrero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: XI.2o.40 L Página: 313

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE HACERSE SABER AL TRABAJADOR PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRUEBA. Si de autos aparece que la empresa demandada en su escrito de contestación ofreció al actor la reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que éste lo desarrollaba, sin exhibir copia de tal escrito para el efecto de correr traslado a este último para que manifestara ante la propia Junta, lo que a su derecho e interés conviniera, esto es, si aceptaba o no regresar al trabajo; y tal ofrecimiento tampoco lo formuló verbalmente el patrón ante la Junta responsable, en ninguna de las fases de conciliación o de demanda y excepciones, es de inferir que fue incorrecto que la Junta en el laudo reclamado hubiese determinado que la carga de la prueba correspondía al referido trabajador. En efecto, siendo el procedimiento laboral predominantemente oral, en términos de lo establecido por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, era menester que la empresa demandada además de expresarlo en su escrito de contestación de demanda, ofreciera al trabajador en forma indubitable la indicada reinstalación, solicitando a la Junta que lo requiera a fin de que manifestara ante ella, lo que estimara pertinente en relación a la reinstalación de que se trata, pues de otra manera debe entenderse que no se le hizo saber al trabajador tal ofrecimiento. De ahí, que la Junta responsable no tenía ninguna base para determinar que la carga de la prueba correspondía al trabajador, máxime que ante la indicada omisión de la empresa demandada de no exhibir copia de su escrito de contestación de demanda, para que con la misma se le diera vista al quejoso, la Junta responsable no la expidió a costa de la multicitada empresa, tal como se lo ordena el artículo 878 III de la invocada ley laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/88. Miguel Pencatl Juárez. 2 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen CVI, página 12. Amparo directo 3696/63. Jesús Delgado Robles. 21 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 22. Amparo directo 4405/78. Julio Alejandro Pacheco Quiroz. 19 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 145-150, página 27. Amparo directo 680/81. Patricia Angélica Hernández Vázquez. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 169-174, página 18. Amparo directo 2653/82. Manuel Martínez Guerrero. 4 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 169-174, página 18. Amparo directo 276/83. José Antonio González Márquez. 13 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 175-180, página 19. Amparo directo 4332/83. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 19. Amparo directo 10485/83. Armando Gutiérrez Pasos. 6 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Séptima Época.

Y por analogía de razón:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que sí es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras. Contradicción de tesis 80/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Tesis de jurisprudencia 20/99.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época Registro: 194474 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 20/99 Página: 127

V.- De igual forma, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de persona moral **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE.C.V., quien resulta ser legítima propietaria de la fuente de trabajo y/o negociación denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, haciéndose extensiva la excepción para todos y cada uno de los hoy demandados, respecto a las prestaciones autónomas de trabajo consistentes en **1.-** Vacaciones y Prima Vacacional, **2.-** Aguinaldos, **3.-** Horas Extras, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda el demandante única y exclusivamente reclama con relación a la primera y su accesoria, así como la segunda el penúltimo y parte proporcional del último año, y con relación a la tercera mencionada correspondiente al último año, luego entonces, dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÁMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse validamente, aunque se niegue el despido. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/94. Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. Registro: 225634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

VI.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, primeramente de las aportadas por la parte actora se determina que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de las empresas denominadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** por conducto de las personas físicas que acreditaron mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en sus representaciones, **NO FAVORECEN** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas diez de noviembre de dos mil diez y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

su contraparte, previa calificación de legales y procedentes, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL a cargo de **QUIEN RESULTE PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO NÚMERO * DE LA AVENIDA** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE LA CALLE ** Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE LA COLONIA** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **DE ESTA CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, y aunque si bien es cierto se le hicieran firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de julio de dos mil diez, teniéndose por **CONFESO DE MANERA FICTA**, de los hechos contenidos en las posiciones formuladas que fueran aceptadas de legales y procedentes, no menos cierto es que de la observancia en lo vertido en los arábigos 5 y 6, efectivamente se contiene la circunstancia de tiempo y lugar, empero, no así, la circunstancia de modo. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Gerente de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, le favorece para acreditar que entre las empresas demandadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., existió una sola unidad económica, así como responsabilidad solidaria entre ellas, dado el razonamiento expuesto y fundado que más adelante se estudiará con respecto a ambas figuras, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma cuestión; máxime, que la parte demandada, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., no manifestó nada al respecto en torno al carácter que el actor le imputaba en su escrito inicial de demanda, es decir, como Gerente, pues en primer término, si bien es cierto, que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “Los Directores, Administradores, **Gerentes** y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; en segundo término, también lo es que al no haberse pronunciado ambas empresas demandas, sobre los hechos que se le imputaban al referido absolvente al atribuirle el carácter de gerente e intermediario de las mismas, al ser omisas al respecto contrae la aceptación de tales hechos, conforme lo establece el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Trabajo, y de tal precepto se deriva que la falta de contestación a los hechos de la demanda, implica su aceptación, sin que pueda admitirse prueba en contrario, como se advierte en el capítulo uno de hechos en donde el actor señala que: "...el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, era el último Gerente, quien dijo ser intermediario de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, empresa que se queda con el producto total de las ventas administradas por el gerente ultimo Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien a nombre de los patrones recibe el producto total de las ventas de los alimentos que se generan con la unidad económica denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC..." y al respecto como se adujo líneas arriba ninguna de las personas morales manifestaron nada en ese sentido, luego entonces, podemos advertir que el silencio en que incurrieron las morales demandas, hacen que se tengan por admitidos esos hechos, sin que se pueda admitir prueba en contrario. Empero, no le favorece, para acreditar lo contenido en las posiciones 3, 4 y 5, ya que si bien es cierto se le declaró por CONFESO FICTO, de los hechos contenidos en las mismas, no menos cierto es que de la observancia en lo ahí vertido, efectivamente se contiene la circunstancia de tiempo y lugar, más no así, la circunstancia de modo, luego entonces, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones a fin de demostrar el despido y las condiciones en las que se realizó, lo que en la especie no aconteció, por tanto y al no obrar prueba diversa que le otorgue mayor relevancia a la de mérito, ni está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente, no se le otorga valor probatorio a la misma. Siendo aplicable a lo anterior para mayor sustento las siguientes tesis que a la letra dicen:

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente. Contradicción de tesis 28/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 60/2004.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil cuatro. Época: Novena Época Registro: 181595 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 60/2004 Página: 525

CONFESION FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga el valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no esté contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10556/94. Ramab, S. A. de C. V. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 28/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 60/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN." Época: Octava Época Registro: 209254 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Febrero de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.615 L Página: 142.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

LAS TESTIMONIALES de los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE A SU OFERENTE**, en virtud de que en la audiencia de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, se desistió de la misma. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: a) dos escritos de fecha 25 de septiembre de 2008 que signan los CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; y, b) acta notarial de hechos número ***/******, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende el oferente, es decir, primeramente, por no ser el medio idóneo para acreditar lo que pretende, ya que los mismos no producen convicción alguna, aunado a que se le tuvo por Desierta la probanza en su perjuicio en relación a las indicadas en el inciso a, denotando el desinterés de la parte oferente en revestir ambas documentales de pleno valor probatorio; máxime que el acta notarial es un documento unilateral, y al no haberse perfeccionado no es susceptible de hacer prueba plena, ya que ésta depende de su relación con otros medios de prueba que puedan llevar a concluir la validez de la misma, exhibida además en copia fotostática, y dado que por su naturaleza de fotocopia simple es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa; en sustento a lo anterior se aplican los siguientes criterios, que a la letra dicen:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 186286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Época: Novena Época Registro: 200848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/73 Página: 352

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN a su oferente únicamente para acreditar que entre las sociedades demandadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., existió una sola unidad económica, así como también Responsabilidad Solidaria entre ellas, por los siguientes razonamientos: a manera de antecedentes se cita lo siguiente: **a)** Ante esta Junta, el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demandó alegando despido injustificado tanto de las personas morales [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., como de las codemandadas físicas CC. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando por tiempo indeterminado, más las diversas prestaciones contenidas en la demanda; **b)** Mediante audiencia trifásica llevada a cabo diez de marzo de dos mil diez, esta autoridad estimó con base a la documentación exhibida por quien compareció en representación de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., aceptó y acreditó ser la empresa que tiene legitimación para responder al reclamo planteado, por ser la directa propietaria o responsable de la fuente de trabajo, al haberlo manifestado y al haber aceptado la relación laboral, alegando que no laboraba el actor, para la diversa empresa moral demandada, así como que sea una sociedad intermediaria que contrate al personal y administre la empresa por cuenta de la diversa y ajena [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., además de que el lugar donde labora el enjuiciante sea un centro de trabajo intermediario y que sea responsable solidaria con Asesores de Franquicias Profesionales; **c)** La demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., en el mismo escrito contestatorio, negó haber despedido al trabajador ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, razón por la cual niega en su totalidad el contenido del hecho número siete del escrito de demanda, y como prueba de que el trabajador demandante no fue despedido, con la finalidad de que continúe la relación laboral, le ofertó el trabajo, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, es decir, "...se le ofreció con su mismo puesto de trabajo, categoría y funciones, con su mismo salario, respetándole todos los aumentos y/o incrementos, con su misma jornada comprendida de las 16:00 a las 23:00 horas, de jueves a martes, descansando los días miércoles como séptimos días, con media hora de descanso de las 19:00 a las 19:30, con goce de salario íntegro, la prima dominical del 25%, disfrutando sus vacaciones pagadas, prima vacacional, aguinaldos, afiliación al IMSS, y en general todas las prestaciones de trabajo. . ."; **d)** La empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., negó de manera lisa y llana los hechos que se le imputan en la demanda, al haber manifestado que no existe, ni ha existido relación o contrato de trabajo alguno con el trabajador; **e)** con fecha 30 de octubre de 2009, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación al haber aceptado el actor la oferta de trabajo que se le hiciera por la diversa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la Avenida [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. * entre calle ** y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche; Ahora bien del análisis de lo manifestado por el actor, las sociedades demandadas y de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, las probanzas ofertadas por ambas partes, en especial los dos testimonios de escritura pública marcadas con los números ***** y ***** , así como tomando en cuenta lo que señalan los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se mencionan: "**Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.**", "**Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “**Art. 14.-** Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “**Art. 15.-** En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, y “**Art. 16.-** Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.” se determina que si existe una sola unidad económica y responsabilidad solidaria entre [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., siendo la primera quien aceptara la relación laboral y la responsable de la fuente de trabajo cuyo nombre comercial se denominará [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ya que, en primer término, la oferta de trabajo no resultó de BUENA FE, como se estudió con antelación, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; en segundo lugar [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., en ningún momento al dar contestación al escrito inicial de demanda, controvertió que no tuviera el mismo domicilio que [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], es decir, en la Avenida [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] No. * entre calle ** y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de la Colonia [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, como adujo el operario en su escrito de demanda; en tercer término, de una minuciosa revisión de las escrituras públicas 70, 582 y 70,583, podemos observar que: **a)** en el capítulo de ANTECEDENTES: Primero.- específicamente en el apartado de CONSTITUCION, se da cuenta que con fecha trece de octubre de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ambas personas morales se constituyeron en la misma fecha y en el mismo estado, aunque si bien es cierto, primeramente, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se denominaba [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y se constituyó en Tamaulipas, cambió tanto el nombre como su domicilio social al mismo que [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V.; **b)** que, con respecto a los ACCIONANISTAS, podemos denotar que son los mismos que la integran como son [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; **c)** en el objeto social de igual manera ambas sociedades básicamente están enfocadas a cumplir con las mismas actividades relacionadas en ellas; en último lugar, tomando en consideración que [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., al dar contestación a la demanda niega todos los hechos, prestaciones y derechos, cuenta habida que entre ella y el actor no existió relación o contrato de trabajo, luego entonces, al haber negado lisa y llanamente la relación de trabajo, al no haberse referido a todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o a la unidad económica que se les atribuya, ya que solo la negaron en forma lisa y llana, en donde tal negativa además de llevar implícita una afirmación entre las personas morales demandadas, por no haber ofrecido las pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de combatir correctamente la figura jurídica en comento, luego entonces se debe tener por cierto, el haber consentido el



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

codemandado todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se le haya atribuido, lo cual no realizó, y al no haber controvertido correctamente los hechos que se le imputan con respecto a la responsabilidad solidaria y unidad económica y/o todos los puntos de hechos del escrito de demanda, dado que el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como estipula el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en parte conducente dice: 878.- *La etapa de Demanda y Excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: "...IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."*; y aun, y cuando el codemandado haya negado la relación de trabajo y no se encuentre obligado a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo laboral, no lo exime de referirse y desvirtuar todos y cada uno de los puntos referentes sobre los que descansa la responsabilidad solidaria, mancomunada y subsidiaria y/o unidad económica aducida por el actor, consintiendo los hechos sobre los que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario, en otras palabras, existe litis sobre la Responsabilidad Solidaria ya que de igual manera la codemandada **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V, negó su existencia, máxime que tenía de igual manera el débito probatorio de acreditar su solvencia que disponga de los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación laboral, lo cual no cumplió, aunado a la negativa lisa y llana de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., es por tanto que ambas confesaron los hechos en que se sustentó la misma. Lo anterior no contraviene lo vertido por los máximos tribunales, en la especie la jurisprudencia 2ª/J.128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DEMANDA LABORAL. AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA"; ya que refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, de quien se encuentre subordinado, pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo referirse de manera particularizada a todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual en la especie como se ha mencionado no ocurrió, y aun cuando la codemandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., negó el hecho de que exista la responsabilidad y la intermediación, y la inexistencia de la unidad económica, no aportó probanza alguna que lo ayudara a desvirtuar lo manifestado por el actor, al no quedar acreditado que fuera una empresa independiente de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., razón por la cual se dice que el trabajador sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y el débito probatorio, evidenciando la unidad económica y/o responsabilidad solidaria entre los demandados. En apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, dictándose a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, es menester destacar que el actor al realizar su narrativa de los hechos en que reclama su acción y de las prestaciones, redacta los hechos en una forma que hacen indicar que si bien es cierto, tenía dos patrones solidariamente responsables como unidad económica, también es cierto que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc..., es por lo que conforme a lo antes expuesto ha sido evidenciada dicha responsabilidad,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

intermediación y unidad económica entre las empresas demandadas, derivada de las manifestaciones del actor en su demanda, la de los demandados al contestar la demanda, su confesiones tácitas, de las escrituras públicas y del mismo domicilio en el que se ubican ambas empresas, al no haber sido desvirtuado que la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no estuviera constituida en el mismo, en donde ambas resultan directamente beneficiadas con el servicio que le era prestado por el trabajador, ya que para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 14,15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar su acción principal de Reinstalación, toda vez que no demostró la existencia del despido injustificado que aduce en su demanda inicial, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, en tanto que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas.

Con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en sus caracteres de Gerentes, y a quienes se les atribuye que ejercían funciones de Dirección, Administración, y Fiscalización de los centros de trabajo NO LE FAVORECEN**, toda vez que no demostró la existencia de la relación laboral, y si por el contrario la inexistencia de ésta, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la propia manifestación del actor en su demanda inicial, específicamente en capítulo de hechos arábigo 1, que en su parte conducentes dice: *“... fui contratado por Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Gerente representante de la unidad económica o fuente de trabajo Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien dijo hacerlo a nombre de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,... la relación laboral continuo con el gerente sustituto Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, siendo el último gerente Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien dijo ser intermediario de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., persona esta quien por ejercer las funciones de Dirección, Administración y Fiscalización de los Centro de Trabajo en esta entidad, codemandados mismos que conjuntamente con el suscrito convenimos acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, de igual manera de ellos recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo...”*, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo que se colige que en primer término que a pesar de la manifestación del actor en el sentido de que fue contratado por la persona física Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, también es importante recalcar que señala que lo hizo en REPRESENTACIÓN de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, habiendo aceptado dicha empresa la relación laboral entre ella y el actor, aunado a como se ha dicho también, aceptara ser la propietaria y responsable del centro de trabajo donde laboraba el actor denominado Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y por ende no existe subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien es cierto, señala que de ellos recibía órdenes directas de todo lo relacionado a su trabajo, recaen dichas personas en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comentario que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**, también lo es, que en primer lugar, de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

En cuanto a **QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO**, dado que como el propio actor relata de la manera que antecede en su escrito inicial de demanda, no señala de manera específica que hechos se le imputan en la demanda, aunado a que no resulta legal condenar a aquel, ya que sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a estas puede exigirse el cumplimiento de una condena, entendiéndose que no sólo por el hecho de demandar el lugar en donde el trabajador prestó sus servicios, y al no comparecer el demandado teniéndosele por contestando la demanda en sentido afirmativo, se tenga que decretar laudo condenatorio en su contra, máxime que el actor no desconoce el nombre o nombres de la parte patronal, sino que por el contrario en su demanda inicial especifica el nombre de todos y cada uno de éstos; concluyéndose que entre el actor y QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DEL PREDIO, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Es por lo anterior, que para que esta Autoridad estuviera en la ineludible obligación de observar el principio de apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en paralelismo con la obligación contenida en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Son aplicables para mayor sustento legal a todo lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Época: Décima Época. Registro: 160003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/22 (9a.) Página: 1144

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. **Contradicción de tesis 136/2008-SS.** Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Registro IUS: 168273. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 285, jurisprudencia, Laboral. Número de tesis: 2a./J. 188/2008.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR. De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 188/2008, y del análisis de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra, se requiere acreditar que: a) las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador; y, b) el contratante no disponga de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 777 y 779 de la indicada ley, las pruebas de las partes deben circunscribirse a los hechos controvertidos; así, la demostración del segundo requisito se traducirá en tener por actualizada la responsabilidad solidaria del beneficiario exclusivo de los servicios, y ello conduce a estimar que este último es el interesado en ser excluido de dicho gravamen, para lo cual deberá desvirtuar esa situación, mediante la demostración de la solvencia del contratante. En consecuencia, si la carga de la prueba implica la obligación de las partes de acreditar la verdad de los hechos controvertidos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

con la finalidad de obtener una resolución favorable, se concluye que el débito probatorio relativo a la segunda exigencia indicada, recae sobre aquel a quien se atribuye el carácter de beneficiario principal de los servicios, y consiste en demostrar la solvencia económica suficiente del contratante, ya que de esa manera, no estaría demostrada la responsabilidad solidaria, con lo cual, quedaría desvinculado de las obligaciones que el trabajador le imputa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 27/2018. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 285. Esta tesis se publicó el viernes 03 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2017503 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVII.16.C.T.67 L (10a.) Página: 3048

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. **Contradicción de tesis 16/2000-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 59/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Época: Novena Época. **Registro: 191513.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/2000. Página: 72.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 988/2009. Telvent México, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán. Época: Novena Época Registro: 163743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.15 L Página: 1390.

RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS. El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13563/92. Esteban Norato Avilés. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6039/93. Jesús Meza Lozada y otro. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo 2869/95. José Luis Miranda Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 4619/95. José Francisco Álvarez Saldaña. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera. Amparo directo 14579/98. Evelia Castañeda Martínez. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Época: Novena Época. Registro: 194762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/36. Página: 763.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coa. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Eruviel Arenas González.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Secretario: Eruviel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. **Registro: 179875.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66.** Página: 1197.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

De las pruebas ofertadas por la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., se determina que: **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de actor, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, no le favorece para acreditar lo que pretende en las posiciones marcadas con los números 1 y 3 en virtud de que el absolvente, respondió de manera negativa, por lo que con sus respuestas no esclarece hecho controvertido alguno; asimismo la marcada con el número 4 al haber respondido de manera ambigua el actor, ya que por una parte responde que si e inmediatamente después señala que *el supervisor lo despidió personalmente, que si no le convenía el trabajo que se largue*, luego entonces con su respuesta no se esclarece hecho alguno, por lo tanto guarda veracidad alguna; le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arabigos 2, toda vez que al responder un hecho distinto al que le fuera formulado, es decir, que nunca laboró horas extras, y respondiera "SI, SI FUE DESPEDIDO", acorde a lo que señala el artículo 878 fracción IV, se le tiene por aceptando el mismo, ya que el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se susciten controversia, toda vez que como se denota de la audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se condujo con evasivas, al dar una respuesta que no guarda relación a lo formulado por la oferente, ya que las explicaciones que agregue el absolvente deben guardar relación con la afirmación o negación que realice a su respuesta; y, 5, le favorece para acreditar que siempre le fueron pagadas todas sus prestaciones salariales, al haberlo aceptado así el operante, como se desprende de la audiencia señalada líneas arriba, luego entonces, surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, dada su confesión expresa y espontánea; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el informe del Servicio de Administración Tributaria de fecha 25 de agosto de ****, con número de oficio ***_**_**_**_**_****, signado por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, **LE FAVORECE**, para acreditar que tiene su domicilio fiscal y el establecimiento o sucursal en Avenida **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** No. * entre calle ** y calle **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, Colonia **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, C.P. 24010, en esta entidad de San Francisco de Campeche, Campeche. **LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO LE FAVORECE**, para acreditar lo que pretende toda vez que como se aprecia en la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, se le tuvo por



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DESIERTA la prueba en su perjuicio. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, le favorece toda vez que la parte actora no acreditó la existencia del despido injustificado que adujo fue objeto por la parte demandada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, en tanto que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas. No le favorece, en virtud que la parte actora acreditó que entre las sociedades demandadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., existió una sola unidad económica, así como también Responsabilidad Solidaria entre ellas, por los siguientes razonamientos: a manera de antecedentes se cita lo siguiente: **a)** Ante esta autoridad, el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, demandó alegando despido injustificado tanto de las personas morales **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., como de las codemandadas físicas CC. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, la Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando por tiempo indeterminado, más las diversas prestaciones contenidas en la demanda; **b)** Mediante audiencia trifásica llevada a cabo el diez de marzo de dos mil diez, esta autoridad estimó con base a la documentación exhibida por quien compareció en representación de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., mismo que aceptó y acreditó ser la empresa que tiene legitimación para responder al reclamo planteado, por ser la directa propietaria o responsable de la fuente de trabajo, al haberlo manifestado y haber aceptado la relación laboral, alegando que no laboraba el actor para la diversa empresa moral demandada, así como que sea una sociedad intermediaria que contrate al personal y administre la empresa por cuenta de la diversa y ajena **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., además de que el lugar donde labora el enjuiciante sea un centro de trabajo intermediario y que sea responsable solidaria con Asesores de Franquicias Profesionales; **c)** La demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., en el mismo escrito contestatorio, negó haber despedido al trabajador ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, razón por la cual niega en su totalidad el contenido del hecho número siete del escrito de demanda, y como prueba de que el trabajador demandante no fue despedido, con la finalidad de que continúe la relación laboral, le ofertó el trabajo, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñado, es decir, "...se le ofreció con su mismo puesto de trabajo, categoría y funciones, con su mismo salario, respetándole todos los aumentos y/o incrementos, con su misma jornada comprendida de las 16:00 a las 23:00 horas, de jueves a martes, descansando los días miércoles como séptimos días, con media hora de descanso de las 19:00 a las 19:30, con goce de salario íntegro, la prima dominical del 25%, disfrutando sus vacaciones pagadas, prima vacacional, aguinaldos, afiliación al IMSS, y en general todas las prestaciones de trabajo. . ."; **d)** La empresa **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., negó de manera lisa y llana los hechos que se le imputan en la demanda, al haber manifestado que no existe, ni ha existido relación o contrato de trabajo alguno con el trabajador; **e)** con fecha 30 de octubre de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación al haber aceptado el actor la oferta de trabajo que se le hiciera por la diversa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la Avenida **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** No. * entre calle ** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de la Colonia **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche; Ahora bien del análisis de lo manifestado por el actor, las sociedades demandadas y de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, las probanzas ofertadas por ambas partes, en especial los dos testimonios de escritura pública marcadas con los números 70,582 y 70,583, así como tomando en cuenta lo que señalan los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se mencionan: "**Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.**", "**Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, y “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, se determina que sí existe una sola unidad económica y responsabilidad solidaria entre [Eliminado cuatro palabras].

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., siendo la primera quien aceptara la relación laboral y la responsable de la fuente de trabajo cuyo nombre comercial se denominará [Eliminado dos palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ya que, en primer término, la oferta de trabajo no resultó de BUENA FE, como se estudió con antelación, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; en segundo lugar [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., en ningún momento al dar contestación al escrito inicial de demanda, controvertió que no tuviera el mismo domicilio que [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, en la Avenida [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. * entre calle 16 y [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, como adujo el operario en su escrito de demanda; en tercer término, de una minuciosa revisión de las escrituras públicas ***** y ***** , podemos observar que: **a)** en el capítulo de ANTECEDENTES: Primero.- específicamente en el apartado de CONSTITUCION, se da cuenta que con fecha trece de octubre de [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ambas personas morales se constituyeron en la misma fecha y en el mismo estado, aunque si bien es cierto, primeramente [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se denominaba [Eliminado dos palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y se constituyó en Tamaulipas, cambió tanto el nombre como su domicilio social al mismo que [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.; **b)** que, con respecto a los ACCIONANISTAS, podemos denotar que son los mismos que la integran como son [Eliminado dos palabras]. S.A. DE C.V. y [Eliminado dos palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **c)** en el objeto social de igual manera ambas sociedades básicamente están enfocadas a cumplir con las mismas actividades relacionadas en ellas; en último lugar, tomando en consideración que [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., al dar contestación a la demanda niega todos los hechos, prestaciones y derechos, cuenta habida que entre ella y el actor no existió relación o contrato de trabajo, luego entonces, al haber negado lisa y llanamente la relación de trabajo, al no haberse referido a todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o a la unidad económica que se les atribuya, ya que solo la negaron en forma lisa y llana, en donde tal negativa además de llevar implícita una afirmación entre las personas morales demandadas, por no haber ofrecido las pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IV de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de combatir correctamente la figura jurídica en comento, luego entonces se debe tener por cierto, que el codemandado aceptara todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se le haya atribuido, lo cual no realizó, y al no controvertir correctamente los hechos que se le imputan con respecto a la responsabilidad solidaria y unidad económica y/o todos los puntos de hechos del escrito de demanda, dado que el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como estipula el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en parte conducente dice: 878.- *La etapa de Demanda y Excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: "...IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...";* y aun, y cuando el codemandado haya negado la relación de trabajo y no se encuentre obligado a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo laboral, no lo exime de referirse y desvirtuar todos y cada uno de los puntos referentes sobre los que versa la responsabilidad solidaria, mancomunada y subsidiaria y/o unidad económica aducida por el actor, consintiendo los hechos sobre los que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario, en otras palabras, existe litis sobre la Responsabilidad Solidaria ya que de igual manera la codemandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V, negó su existencia, máxime que tenía de igual manera el débito probatorio de acreditar su solvencia y que disponga de los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación laboral, lo cual no cumplió, aunado a la negativa lisa y llana de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., es por tanto que ambas confesaron los hechos en que se sustentó la misma. Lo anterior no contraviene lo vertido por los máximos tribunales, en la especie la jurisprudencia 2ª./J.128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DEMANDA LABORAL. AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA"; ya que refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, de quien se encuentre subordinado, pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo referirse de manera particularizada a todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual en la especie como se ha mencionado no ocurrió, y aun cuando la codemandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., negó el hecho de que exista la responsabilidad y la intermediación, y la inexistencia de la unidad económica, no aportó probanza alguna que lo ayudara a desvirtuar lo manifestado por el actor, al no quedar acreditado que fuera una empresa independiente de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., razón por la cual se dice que el trabajador sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y el débito probatorio, evidenciando la unidad económica y/o responsabilidad solidaria entre los demandados. En apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, dictándose a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, es menester destacar que el actor al realizar su narrativa de los hechos en que reclama su acción y de las prestaciones, redacta los hechos en una forma que hacen indicar que si bien es cierto, tenía dos patrones solidariamente responsables como unidad económica, también es cierto que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc..., es por lo que conforme a lo antes expuesto ha sido evidencia dicha responsabilidad, intermediación y unidad económica entre las empresas demandadas, derivada de las manifestaciones del actor en su demanda, la de los demandados al contestar la demanda, sus confesiones tácitas, fictas de los absolventes, de las escrituras públicas y del mismo domicilio en el que se ubican ambas empresas, al no haber sido desvirtuado que la diversa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no estuviera constituida en el mismo, en donde ambas resultan directamente beneficiadas con el servicio que le era prestado por el trabajador, ya que para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 14,15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado los siguientes rubros de tesis **DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR. PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS. CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**, mismas que han sido aplicadas con antelación, las cuales se tienen como si se insertaran a la letra, para no ser repetitivos sobre una cuestión.

De las pruebas ofertadas por la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., se determina que: **LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, NO LE FAVORECE, para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia de la relación o contrato de trabajo alguno, asimismo toda vez que la parte actora acreditó que entre las sociedades demandadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., existió una sola unidad económica, así como



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

también Responsabilidad Solidaria entre ellas, por los siguientes razonamientos: a manera de antecedentes se cita lo siguiente: **a)** Ante esta autoridad, el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], demandó alegando despido injustificado tanto de las personas morales [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., como de las codemandadas físicas CC. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], la Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando por tiempo indeterminado, más las diversas prestaciones contenidas en la demanda; **b)** Mediante audiencia trifásica llevada a cabo el diez de marzo de dos mil diez, esta autoridad estimó con base a la documentación exhibida por quien compareció en representación de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., mismo que aceptó y acreditó ser la empresa que tiene legitimación para responder al reclamo planteado, por ser la directa propietaria o responsable de la fuente de trabajo, al haberlo manifestado y haber aceptado la relación laboral, alegando que no laboraba el actor para la diversa empresa moral demandada, así como que sea una sociedad intermediaria que contrate al personal y administre la empresa por cuenta de la diversa y ajena [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., además de que el lugar donde labora el enjuiciante sea un centro de trabajo intermediario y que sea responsable solidaria con [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; **c)** La demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., en el mismo escrito contestatorio, negó haber despedido al trabajador ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, razón por la cual niega en su totalidad el contenido del hecho número siete del escrito de demanda, y como prueba de que el trabajador demandante no fue despedido, con la finalidad de que continúe la relación laboral, le ofertó el trabajo, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, es decir, "...se le ofreció con su mismo puesto de trabajo, categoría y funciones, con su mismo salario, respetándole todos los aumentos y/o incrementos, con su misma jornada comprendida de las 16:00 a las 23:00 horas, de jueves a martes, descansando los días miércoles como séptimos días, con media hora de descanso de las 19:00 a las 19:30, con goce de salario íntegro, la prima dominical del 25%, disfrutando sus vacaciones pagadas, prima vacacional, aguinaldos, afiliación al IMSS, y en general todas las prestaciones de trabajo. . ."; **d)** La empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., negó de manera lisa y llana los hechos que se le imputan en la demanda, al haber manifestado que no existe, ni ha existido relación o contrato de trabajo alguno con el trabajador; **e)** con fecha 30 de octubre de 2009, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación al haber aceptado el actor la oferta de trabajo que se le hiciera por la diversa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la Avenida [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] No. * entre calle ** y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de la Colonia [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche; Ahora bien del análisis de lo manifestado por el actor, las sociedades demandadas y de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, las probanzas ofertadas por ambas partes, en especial los dos testimonios de escritura pública marcadas con los números ***** y ***** , así como tomando en cuenta lo que señalan los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se mencionan: **"Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón."**, **"Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."**, **"Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, **“Art. 15.-** En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, y **“Art. 16.-** Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, se determina que sí existe una sola unidad económica y responsabilidad solidaria entre [Eliminado cuatro palabras].

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., siendo la primera quien aceptara la relación laboral y la responsable de la fuente de trabajo cuyo nombre comercial se denominara [Eliminado dos palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ya que, en primer término, la oferta de trabajo no resultó de BUENA FE, como se estudió con antelación, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; en segundo lugar [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., en ningún momento al dar contestación al escrito inicial de demanda, controvertió que no tuviera el mismo domicilio que [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, en la Avenida [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. * entre calle ** y [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, como adujo el operario en su escrito de demanda; en tercer término, de una minuciosa revisión de las escrituras públicas ***** y ***** , podemos observar que: **a)** en el capítulo de ANTECEDENTES: Primero.- específicamente en el apartado de CONSTITUCION, se da cuenta que con fecha trece de octubre de mil [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ambas personas morales se constituyeron en la misma fecha y en el mismo estado, aunque si bien es cierto, primeramente [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se denominaba [Eliminado dos palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y se constituyó en Tamaulipas, cambió tanto el nombre como su domicilio social al mismo que [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.; **b)** que, con respecto a los ACCIONANISTAS, podemos denotar que son los mismos que la integran como son [Eliminado dos palabras], S.A. DE C.V. y [Eliminado dos palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **c)** en el objeto social de igual manera ambas sociedades básicamente están enfocadas a cumplir con las mismas actividades relacionadas en ellas; en último lugar, tomando en consideración que [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., al dar contestación a la demanda niega todos los hechos, prestaciones y derechos, cuenta habida que entre ella y el actor no existió relación o contrato de trabajo, luego entonces, al haber negado lisa y llanamente la relación de trabajo, al no haberse referido a todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o a la unidad económica que se les atribuya, ya que solo la negaron en forma lisa y llana, en donde tal negativa además de llevar implícita una afirmación entre las personas morales demandadas, por no haber ofrecido las pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de combatir correctamente la figura jurídica en comento, luego entonces se debe tener por cierto, que el codemandado aceptara todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se le haya atribuido, lo cual no realizó, y al no controvertir correctamente los hechos que se le imputan con respecto a la responsabilidad solidaria y unidad económica y/o todos los puntos de hechos del escrito de demanda, dado que el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

prueba en contrario, como estipula el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en parte conducente dice: 878.- *La etapa de Demanda y Excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: "...IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."*; y aun, y cuando el codemandado haya negado la relación de trabajo y no se encuentre obligado a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo laboral, no lo exime de referirse y desvirtuar todos y cada uno de los puntos referentes sobre los que versa la responsabilidad solidaria, mancomunada y subsidiaria y/o unidad económica aducida por el actor, consintiendo los hechos sobre los que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario, en otras palabras, existe litis sobre la Responsabilidad Solidaria ya que de igual manera la codemandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V, negó su existencia, máxime que tenía de igual manera el débito probatorio de acreditar su solvencia y que disponga de los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación laboral, lo cual no cumplió, aunado a la negativa lisa y llana de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., es por tanto que ambas confesaron los hechos en que se sustentó la misma. Lo anterior no contraviene lo vertido por los máximos tribunales, en la especie la jurisprudencia 2ª./J.128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DEMANDA LABORAL. AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA"; ya que refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, de quien se encuentre subordinado, pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo referirse de manera particularizada a todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual en la especie como se ha mencionado no ocurrió, y aun cuando la codemandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., negó el hecho de que exista la responsabilidad y la intermediación, y la inexistencia de la unidad económica, no aportó probanza alguna que lo ayudara a desvirtuar lo manifestado por el actor, al no quedar acreditado que fuera una empresa independiente de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., razón por la cual se dice que el trabajador sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y el débito probatorio, evidenciando la unidad económica y/o responsabilidad solidaria entre los demandados. En apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, dictándose a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, es menester destacar que el actor al realizar su narrativa de los hechos en que reclama su acción y de las prestaciones, redacta los hechos en una forma que hacen indicar que si bien es cierto, tenía dos patrones solidariamente responsables como unidad económica, también es cierto que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc..., es por lo que conforme a lo antes expuesto ha sido evidencia dicha responsabilidad, intermediación y unidad económica entre las empresas demandadas, derivada de las manifestaciones del actor en su demanda, la de los demandados al contestar la demanda, sus confesiones tácitas, fictas de los absolventes, de las escrituras públicas y del mismo domicilio en el que se ubican ambas empresas, al no haber sido desvirtuado que la diversa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no estuviera constituida en el mismo, en donde ambas resultan directamente beneficiadas con el servicio que le era prestado por el trabajador, ya que para los efectos de las



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 14,15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado los siguientes rubros de tesis **DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR. PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS. CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS, mismas que han sido aplicadas con antelación, las cuales se tienen como si se insertaran a la letra, para no ser repetitivos sobre una cuestión.**

VII.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor, se determina que con referencia a los demandados **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y/O QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, en virtud de que dicho actor no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos; y con relación a las personas morales demandadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** responsables solidarios de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el actor, en virtud de que el actor no demostrara su acción principal, es decir, el despido injustificado del que aduce fue objeto, es procedente absolverlos de todas y cada una de las siguientes prestaciones reclamadas: **1.-** Reinstalación, en virtud de que el actor aceptó la oferta de trabajo que le hiciera la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** siendo materialmente reinstalado en la diligencia de fecha treinta de octubre del dos mil



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

nueve, misma que obra en autos, llevada a cabo por el C. Actuario adscrito a esta autoridad, **2.-** Salarios Caídos, dado que no demostrara el actor su acción principal, **3.-** Vacaciones y prima vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, **4.-** Aguinaldos, correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, **5.-** Horas Extras correspondientes al último año de servicios prestados, **7.-** salario retenido del periodo comprendido del 16 de diciembre de 2008 al 2 de enero de 2009, dada la confesión expresa y espontánea del actor, vertida en el considerando VI, específicamente al momento de estudiar la confesional a cargo de dicho actor, misma que se tiene por reproducida como si se insertara a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, y **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **7.-** Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo. **8.-** el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones de seguridad social, en virtud de que es una obligación únicamente a cargo del patrón aportar al INFONAVIT, IMSS las cuotas por concepto de aportaciones a dichas instituciones, que por disposición expresa de ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago son dichas Instituciones, y no el trabajador en forma directa, aunado a lo que respecta al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), tomando en consideración el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal, quien a su vez transfirió el cinco por ciento de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho decreto, siendo menester transcribir para mayor ilustración el referido decreto que en su parte conducente dice: “...ARTICULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social Vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora...” Adicionalmente se deberá proceder de la siguiente manera: I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que presenten los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que termine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de un cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los recursos del Seguro de Retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que este determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o de ser procedente, se realizará el pago de los mismo en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de los previsto en la fracción III. Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente. Siendo pertinente hacer mención, que con respecto al salario diario ordinario de \$***** e integrado de \$*****, reclamados por el actor en su demanda inicial, esta Autoridad determina la verosimilitud de ambos, aunado a que por lo que respecta al segundo de los mencionados, la diversa sociedad **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., aceptara el mismo, por lo tanto no existe litis alguna al respecto, máxime la acreditación por parte del actor de la **responsabilidad solidaria** con con la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S. A. DE C. V., de las obligaciones derivadas de su relación de trabajo, y tratándose del reclamo del monto y pago del salario, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. II.- Dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

SALARIOS CAIDOS. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ANALIZAR EL DESPIDO. Para establecer la procedencia o improcedencia del pago de salarios caídos, es menester que previamente se haya analizado lo relativo al despido ya que aquella acción es accesoria de ésta, por lo que no puede haber absolucón de salarios caídos si previamente no se atiende al despido, máxime que la Junta en sus laudos tiene que resolver lo procedente en relación a las acciones intentadas y las demás pretensiones deducidas en el negocio, so pena de infringir normas del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 311/92. Rosa María Rodríguez Ayala. 17 de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Época: Octava Época Registro: 213903 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.142 L Página: 312

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dices, los siguientes:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. Registro: 193863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. Registro: 179779. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L. Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con relación a los demandados **CC.** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **Y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Y/O QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; así por lo que respecta a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, no demostró su acción principal, es decir, el despido injustificado del que aduce fue objeto, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y por lo que refiere a la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

diversa empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., el actor demostró la responsabilidad solidaria de ambas empresas demandas, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con el referido operario.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados **CC.** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **Y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Y/O QUIEN ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de pagarle al **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a las personas morales demandadas denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A DE C.V.**, de REINSTALAR al **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], así como de pagarle todas y cada una de las prestaciones reclamadas, con base a los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en la calle [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] número *** Colonia Tepeyac; a los demandados [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., CC.** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA UNIDAD ECONOMICA O FUENTE DE TRABAJO** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en el predio marcado con el número * de la Avenida [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] entre las calles [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] del fraccionamiento denominado "[Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", del Barrio de Santa Lucia, todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

CAZC/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA